



21/08/2023

G. L. Núm. 3603XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XX de 2023, mediante la cual solicita le sea confirmado que la actividad económica "construcción" no está sujeta a la aplicación de la proporcionalidad del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado al 100% en compras y gastos (insumos), utilizados en la realización de trabajos de construcción que incluyan materiales, equipos o piezas de construcción en la modalidad a todo costo; esta Dirección General le informa que:

Las disposiciones del artículo 349 del Código Tributario y 17 del Reglamento Núm. 50-13¹, son aplicables para contribuyentes que tengan operaciones gravadas y exentas que hayan pagado el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en importaciones o adquisiciones locales para la producción de bienes o prestación de servicios, y no se pueda determinar qué proporción del impuesto pagado será destinado a un bien o servicio exento o gravado, lo que no se verifica en los servicios de construcción, por tanto, la sociedad comercial de acuerdo con las disposiciones de la ley tiene derecho a adelantar los importes que por concepto de ITBIS haya efectivamente adelantado en la adquisición de bienes y servicios para la realización de su actividad comercial y estos se encuentren debidamente soportados en facturas con números de comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹De Aplicación de la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de febrero de 2013.

